

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### SP-0058-2024

Radicación	66001-31-03-002-2022-00383-01 (2628)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Sebastián Ramírez
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandado	Productos Alimenticios La Locura S.A.
Tema	Niega condena en costas en contra de la entidad territorial por no ser parte en el proceso.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta	144/03/04/2024

---

### Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 12-05-2023 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira<sup>2</sup> en el asunto referido.

### Antecedentes

**1.-** Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento ubicado en la calle 19 nro. 7 53 local 2 de propiedad de la persona jurídica accionada, tiene una construcción antitécnica que conlleva a que las personas en

---

<sup>1</sup> Archivo 69 cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 67 ibid

condición de discapacidad que se desplazan en silla de ruedas, no puedan ingresar al inmueble.

En línea con lo anterior, el demandante solicita el amparo de los derechos colectivos previstos en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la construcción de una rampa apta para la mencionada población, y se condene en costas<sup>3</sup>.

**2.-** La accionada formuló las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por activa; (ii) Imposibilidad de construcción de rampa por acceder a espacio público; (iii) Ausencia de ciudad donde puede recibir el accionado notificaciones judiciales; (iv) Improcedencia de la Acción Popular-Inexistencia de Vulneración a Derechos Colectivos; (v) Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario; (vi) Temeridad y Mala fe del accionante<sup>4</sup>.

**3.-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado y el fallador concluyó que de acuerdo al informe técnico realizado por la Dirección Operativa de Control Físico de la ciudad de Pereira “*el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no se encuentra adoptada con las adecuaciones que facilite la accesibilidad a las prestaciones del servicio y la fácil atención de las personas en silla de ruedas, que coloca en situación de desigualdad a las personas con movilidad reducida*”. Con fundamento, en lo anterior, el Juzgado de origen accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso los ordenamientos encaminados al cumplimiento de las órdenes impartidas, y condenó en costas a la accionada a favor del accionante.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Archivo 003Ibid.

<sup>4</sup> Archivo 025 Ibid.

<sup>5</sup> Archivo 067 Ibid.

## **Recurso de apelación**

El accionante solicita se sancione en “agencias en derecho” al ente territorial por ser “el encargado según el juez de garantizar que no se viole el derecho colectivo en su territorio, y al permitir la vulneración debe ser sancionado de oficio en agencia sen derecho”.

Luego, el recurrente cuestiona que no se tenga al ente territorial como parte a sabiendas que se le “da trámite a todos los recursos y memoriales y contestación que hace el apoderado del municipio”. Y a criterio del apelante, de no tener a la citada entidad como parte “no se debe dar trámite a ninguna acción presentada en derecho por el apoderado del ente territorial”.<sup>6</sup>

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

## **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa no existe controversia. En lo relacionado con la causa pasiva se precisa que se trata de una persona

---

<sup>6</sup> Archivo 068 Ibid.

jurídica que actúa por conducto de su representante legal tal como se verifica en el certificado de existencia y representación visible en el archivo 005 del cuaderno de primera instancia.

**2.-** El problema jurídico consiste en definir: ¿si resulta posible condenar en costas procesales al ente territorial, cuando es un vinculado por mandato legal y no la parte accionada contra quien se dirigieron las pretensiones de la demanda?

La respuesta de la Sala es negativa por lo que, se anticipa, la sentencia será confirmada.

### **3.- Las costas procesales**

**3-1.-** Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la

parte contraria...”<sup>7</sup>.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539/99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

En línea con lo anterior, en el presente caso, como el municipio de Pereira no era acá accionado, pues no fue a él a quien se atribuyó la vulneración de derechos colectivos por no garantizar el libre acceso sin barreras físicas al lugar donde se ofrecen servicios al público, naturalmente no fue la parte vencida del juicio. Así, la condena no podía

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

serle impuesta y queda atendida la observación del actor popular respecto de la intervención del Municipio en el presente trámite.

Así mismo, la vinculación al trámite del ente territorial se soportó en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular “...se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. Es decir, la autoridad se convoca al proceso por expresa disposición normativa, regla que es obligatoria.

Para finalizar, respecto al enunciado que plantea el actor respecto a que si el ente territorial no es parte en el proceso no se deben tener en cuentas sus intervenciones, es propicio recordar que precisamente, como entidad pública a cargo de la protección del derecho o interés colectivo objeto de protección, la autoridad administrativa está facultada para intervenir en el trámite como sujeto procesal – que no es lo mismo que ser parte procesal - con todas las facultades necesarias para lograr el cometido que le impone la ley, capacidad que no se limita al fondo del asunto (obtener la protección) sino que incluye las formas, esto es, la correcta conformación de la actuación procesal (TSP. SP-0015-2022). En ese sentido, bien podría recurrir aquellas decisiones que considere contrarias a su misión constitucional o legal (protección del derecho colectivo), o que resulten adversas a sus peticiones, sin que por ello se convierta en parte del proceso.

Viene de lo dicho que en la materia bajo análisis la decisión será confirmada, sin lugar a condenar en costas al actor popular por no encontrarse demostrada temeridad o mala fe en la presentación de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo.** No se condena en costas en esta instancia.

**Tercero.** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*04-04-2024*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb8e96eb9d03d11bc65daa78a5c44629f4809a00822c4ddcee4cf1633e5c67**

Documento generado en 03/04/2024 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**